



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-031

Demandante: JUAN BERNARDO CASTRO TORRES

Demandado: LUIS EDUARDO SEGURA GÓMEZ

Referente a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del ejecutado contra el mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2020, el numeral 3° del artículo 442 del CGP prevé que en los procesos ejecutivos *«el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)»*.

A su vez, el artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando la providencia se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 322 del CGP prevé que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente evento, se advierte que el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a LUIS EDUARDO SEGURA GOMEZ el 3 de septiembre de 2021. Por ende, los tres días a los cuales hace referencia la norma vencieron el 8 de septiembre siguiente, mientras que el correo electrónico contentivo de los recursos data del 17 de septiembre de 2021, de lo cual se advierte la clara extemporaneidad de los recursos interpuestos.

Adicionalmente, y respecto del recurso de apelación, éste no procede contra el auto que admite el mandamiento ejecutivo, pues dicha providencia no se encuentra enlistada en el catálogo de autos del artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma de dicha codificación y, al contrario, el numeral 3° del artículo 442 del CGP es claro en señalar que en los procesos ejecutivos *«el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)»*, sin que haga alusión alguna a que proceda el recurso de alzada.

En este orden de ideas, como los recursos de reposición y apelación interpuestos resultan abiertamente extemporáneos y además, este último no resulta procedente contra la providencia recurrida, estos se denegarán.

Por otra parte, se reconoce al Doctor JAIME HUMBERTO RINCON TAPIAS, como apoderado del demandado el señor LUIS EDUARDO SEGURA GOMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_35_DEL
DIA DE HOY, _24-09-2021**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c96879b07f6af97f78b2b31e7af1faa88bbfaa6c963bfbd7f421bd8c628a69a

Documento generado en 23/09/2021 02:53:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**